



GUTIERREZ RIOS
Daniel Fernando Alexis
FAU 20131370645
soft
Fecha: 17/10/2025
11:11:42
Motivo: Doy V° B°



MARTINEZ CENTENO
Mercedes Pilar FAU
20131370645 soft
Fecha: 17/10/2025 11:26:49
Motivo: Firma Digital



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA"



DONAYRE LOBO Luis
Gabriel FAU 20131370645
soft
Fecha: 17/10/2025 11:17:05
Motivo: Doy V° B°

Lima, 17 de octubre de 2025

OFICIO N.º 116-2025-EF/10.04

URD : Mesa de Partes Virtual PIDE
Expediente : 000-URD000-2025-1107925
Fecha y Hora : 17/10/2025 12:57
Recibido : Emperatriz Maria O'hara Rodriguez
Folios : 7

Señor
EDWARD VICTOR ALBERTO TOVAR MENDOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Aduanas y de
Administración Tributaria - SUNAT
Presente. –

Asunto : Ingreso como recaudación a micros y pequeñas empresas (MYPE) –
Ley N.º 31903

Tengo a bien dirigirme a usted a fin de transmitirle nuestra preocupación con relación a las quejas presentadas por diversos contribuyentes ante la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero¹, referidas a los ingresos como recaudación de los fondos depositados en sus cuentas de detracciones, que realiza la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT invocando el numeral 4.1 del artículo 4º de la Ley N.º 31903, Ley que establece la libre disposición de los fondos de las cuentas de detracciones para fortalecer la capacidad financiera de las MYPE.

Los contribuyentes que acuden a esta Defensoría, considerados como micro y pequeñas empresas², señalan que la Administración Tributaria inició los procedimientos de ingreso como recaudación al verificar que en una fecha determinada tenían deuda pendiente de pago, otorgándoles un plazo para que sustenten la inexistencia de la circunstancia que motivó el inicio del aludido procedimiento, por lo que, dentro del referido plazo, procedieron con el pago de la deuda que se les imputaba.

Sin embargo, dichos contribuyentes refieren que se dispuso el ingreso como recaudación debido a que la SUNAT determinó que no acreditaron la inexistencia de la deuda a la fecha en que se dio inicio al procedimiento, lo que consideran no es

¹ Quejas presentadas por los contribuyentes

/
1,
3

² Razón por la que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley N.º 31903, conforme con lo dispuesto en su artículo 2º.

Av. Paseo de la República 3121, San Isidro – Lima 27, Teléfono 208-3130, línea gratuita desde provincias: 0800-11829, correo electrónico: defensacontribuyente@mef.gob.pe

1





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Defensoría del Contribuyente
y Usuario Aduanero

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

razonable debido a que se procede con dicha acción pese a que el motivo que la sustenta desapareció como consecuencia del pago que realizaron. Asimismo, consideran que los efectos que ocasiona esta disposición de la Administración no son proporcionales, pues los fondos ingresados como recaudación son sustancialmente superiores al importe de la deuda tributaria que se les comunica.

En efecto, según lo informado por los contribuyentes, en una de las quejas se dispuso el ingreso como recaudación de **S/ 1,525,556.00** (Un millón quinientos veinticinco mil quinientos cincuenta y seis Soles) por una deuda de **S/ 510.00** (quinientos Soles)³, mientras que en otro caso se ordenó el ingreso como recaudación de **S/ 235,035.00** (Doscientos treinta y cinco mil treinta y cinco Soles) por una deuda de **S/ 109** (Ciento nueve Soles)⁴; circunstancia que también se presenta en las demás quejas reportadas ante esta Defensoría⁵.

Tras las coordinaciones realizadas en mérito a las referidas quejas⁶, se nos reportó que la Administración Tributaria mantiene como posición que el pago de la deuda que motiva el ingreso como recaudación, aún cuando es realizado dentro del plazo otorgado al contribuyente para ofrecer sus descargos, no impide el ingreso como recaudación de los fondos contenidos en la cuenta de detracciones, toda vez que la deuda existió al momento en que se comunicó el inicio del procedimiento; precisando que los descargos que se solicitan al contribuyente tienen por objeto el que demuestre si a la fecha que se le comunicó el inicio del procedimiento existía o no la deuda imputada.

De lo indicado en los párrafos anteriores, se puede apreciar que en estos casos, aún cuando los contribuyentes MYPE cumplieron con subsanar la circunstancia que le comunicó la Administración Tributaria mediante el pago de la deuda tributaria que se les comunicaba, posteriormente se decidió culminar el procedimiento ordenando disponer el ingreso como recaudación del total del saldo de su cuenta de detracciones por importes significativamente superiores a las referidas deudas.

Al respecto, el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley N.° 31903 señala que *“La SUNAT solo puede trasladar de oficio los fondos de las cuentas de detracciones (...) para el*

³ Es el caso del contribuyente _____ quien canceló la deuda el **10 de julio de 2025**. Sin embargo, el ingreso como recaudación se ordenó mediante la Resolución de Intendencia N.° 0230242228574 del **14 de agosto de 2025**.

⁴ Es el caso del contribuyente _____ quien canceló la deuda el **8 de noviembre de 2024**. Sin embargo, el ingreso como recaudación se ordenó mediante la Resolución de Intendencia N.° 0230242135618 del **11 de diciembre de 2025**.

⁵ Asimismo, se ha dispuesto el ingreso como recaudación de S/ 100,991.00 por una deuda de S/ 2,134 de S/ _____ debido a una deuda de S/ _____

, de S/ _____ por una deuda de S/ _____
y de S/ _____ debido a una deuda de S/ 1,685

⁶ Mediante la Oficina de Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero de la SUNAT.

Av. Paseo de la República 3121, San Isidro – Lima 27, Teléfono 208-3130, línea gratuita desde provincias: 0800-11829, correo electrónico: defensacontribuyente@mef.gob.pe

2



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Defensoría del Contribuyente
y Usuario Aduanero

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

pago de las deudas tributarias (...)”; disposición normativa que la Administración Tributaria invoca como causal para disponer el ingreso como recaudación. Por su parte, el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N.° 035-2024-EF⁷ precisa que *“Los montos depositados en las cuentas de detracciones cuyos titulares sean las MYPE son ingresados como recaudación **cuando el titular de la cuenta tenga deuda tributaria pendiente de pago.**”*⁸.

Sobre el particular, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1° la Ley N.° 31903, en donde se indica que el objeto o finalidad de sus disposiciones es la de perfeccionar los procedimientos generales del SPOT para las micro y pequeñas empresas, a fin de fortalecer la capacidad financiera y apoyar la reactivación de dicho segmento empresarial ante el impacto de la crisis económica.

Las razones para adoptar dichas medidas se aprecian en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley correspondiente⁹, en donde se explica que el ingreso como recaudación es el principal cuestionamiento al sistema de detracciones, pues en el caso de las MYPE ocasiona la pérdida de la liquidez que necesitan para su capital de trabajo, obligándolos a asumir préstamos con costos financieros elevados, lo que los coloca en una situación económica vulnerable por falta de inversión y afecta la rentabilidad de dicho segmento empresarial. En tal sentido, se indica que la iniciativa *“(…) elimina para las Mypes, los traslados de recaudación por las causales antes señaladas y los hace posible solo para el pago de deudas tributarias del titular.”*

Por su parte, en la Exposición de Motivos del reglamento de la Ley N.° 31903 se indica que el SPOT no solo tiene como propósito inmediato el generar fondos destinados al pago de deudas tributarias, sino que también tiene como objeto mediato el generar un círculo virtuoso de cumplimiento de obligaciones tributarias en su conjunto. En tal sentido, señala que a partir del 1 de noviembre de 2023¹⁰ *“(…) la SUNAT únicamente ingresa como recaudación los montos depositados en las cuentas de detracciones cuyos titulares sean las MYPE **cuando verifique que estas tienen deuda tributaria pendiente de pago.**”*¹¹.

Ahora bien, respecto del procedimiento de ingreso como recaudación, la Administración Tributaria debe llevarlo a cabo observando los Principios del procedimiento administrativo, previstos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹²,

⁷ Mediante el cual se dictan normas reglamentarias de la Ley N.° 31903, en adelante el reglamento.

⁸ Énfasis agregado.

⁹ Proyecto de Ley N.° 2035/2021-CR, al que se acumuló el Proyecto de Ley N.° 4117/2022-CR.

¹⁰ Fecha de entrada en vigencia de la Ley N.° 31903, según lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final.

¹¹ Énfasis agregado.

¹² Aprobado por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.

Av. Paseo de la República 3121, San Isidro – Lima 27, Teléfono 208-3130, línea gratuita desde provincias: 0800-11829, correo electrónico: defensacontribuyente@mef.gob.pe

3



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Defensoría del Contribuyente
y Usuario Aduanero

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

entre los que se encuentra el Principio de Razonabilidad, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido¹³.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 35 de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 0090-2004-AA/TC¹⁴ que: “(...) la razonabilidad implica que el acto estatal debe mantener su justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias que fueran. Así, la doctrina exige que se produzca una consonancia entre el hecho antecedente “creador” o “motivador” del acto estatal y el hecho consecuente derivado de aquél (...) La proporcionalidad exige la existencia indubitable de una conexión directa, indirecta y relacional entre causa y efecto; vale decir, que la consecuencia jurídica establecida sea unívocamente previsible y justificable a partir del hecho ocasionante del acto estatal. En consecuencia, la proporcionalidad lo será cuando la razón del efecto sea deducible de la causa, o previsible a partir de ella (...)” (SIC)¹⁵.

Cabe indicar que, en su oportunidad, esta Defensoría remitió a la SUNAT los Oficios N.º 0307-2013-EF/10.04 de 14 de junio de 2013 y 0493-2013-EF/10.04 del 10 de octubre del mismo año, con relación a la aplicación del Principio de razonabilidad en los procedimientos de ingreso como recaudación de los fondos contenidos en las cuentas de detracciones iniciados en mérito a infracciones tributarias que ya habían sido subsanadas por los contribuyentes¹⁶.

Ahora bien, tomando en cuenta el objetivo que plantea la Ley N.º 31903 respecto al sistema de detracciones aplicable a micro y pequeñas empresas, así como el Principio del procedimiento administrativo antes citado, no resulta razonable que cuando el contribuyente cumple con pagar la deuda que dio origen al inicio del procedimiento de ingreso como recaudación, dentro del plazo que se le otorga para sus descargos, la Administración Tributaria persista en concluir el procedimiento ordenando el ingreso

¹³ Al respecto, el numeral 2 del artículo 86 de la citada norma señala que es un deber de la autoridad respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, el desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en su Título Preliminar.

¹⁴ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>

¹⁵ En el fundamento 12 de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 1803-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que “La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado al valor Justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se toman en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias (...)” (<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01803-2004-AA.html>).

¹⁶ Ingresados a la SUNAT mediante los Expedientes N.º 000-TI0001-2013-392492-3 y 000-TI0001-2013-662348-9, respectivamente.

Av. Paseo de la República 3121, San Isidro – Lima 27, Teléfono 208-3130, línea gratuita desde provincias: 0800-11829, correo electrónico: defensacontribuyente@mef.gob.pe

4



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Defensoría del Contribuyente
y Usuario Aduanero

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

como recaudación del saldo de su cuenta de detracciones, pese a que ya no existe la circunstancia que fue invocada para su inicio.

De igual forma, se puede determinar que en estos casos no se aprecia una debida proporción entre el medio que emplea la Administración (ingreso como recaudación) y el fin público que se busca tutelar (asegurar la recaudación), lo que tampoco estaría respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, debido a que, en los términos empleados por el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley N.° 31903 y el numeral 5.1 del artículo 5° de su reglamento, el contribuyente MYPE no mantiene deuda tributaria pendiente de pago a la fecha en la que se concluye con el procedimiento.

Por otro lado, la Administración debe considerar los efectos que genera su actuación, pues la situación se agrava debido a la desproporción que se manifiesta entre el importe de la deuda tributaria pendiente de pago que motiva el inicio del procedimiento y el importe de los fondos ingresados como recaudación¹⁷, como en uno de los casos antes detallado, en donde se dispuso el ingreso como recaudación de S/ 1,525,556 (Un millón quinientos veinticinco mil quinientos cincuenta y seis Soles) por una deuda de S/ 510 (quinientos Soles) que fue cancelada por el contribuyente MYPE dentro del plazo que la propia Administración le otorgó para ofrecer sus descargos.

Siendo así, resultaría razonable que, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 5.2 y 5.3 del artículo 5° del reglamento de la Ley, una vez la SUNAT verifique que el contribuyente MYPE cuenta con deuda tributaria pendiente de pago, le notifique una Comunicación de Intendencia para informarle que se ha iniciado un procedimiento de ingreso como recaudación por tal motivo, otorgándole un plazo para que presente su descargo con el objeto de acreditar que haya desaparecido la causal, lo que podría ocurrir como consecuencia del pago que haya realizado dentro de dicho plazo a fin de extinguir la deuda tributaria¹⁸; debiendo considerarse, además, que el pago se puede realizar incluso con el saldo de su cuenta de detracciones que pretende ingresarse como recaudación¹⁹.

¹⁷ Al respecto, es pertinente el pronunciamiento de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Casación N.° 3419-2009-Lima del 14 de junio de 2011, en el sentido de considerar como arbitraria la actuación de la SUNAT, cuando el importe de la multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario es ínfimo respecto a los montos que ingresan como recaudación y no existen deudas tributarias contra las cuales aplicar tales montos, pues ello vulnera los Principios de razonabilidad y proporcionalidad.

¹⁸ Teniendo en cuenta que la palabra descargo tiene entre sus acepciones, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, la satisfacción, respuesta o excusa del cargo que se hace a alguien, así como la satisfacción de las obligaciones de justicia y de las que gravan la conciencia, por lo que los descargos del contribuyente pueden tener por objeto comunicar a la SUNAT que cumplió con satisfacer la obligación tributaria que les corresponde.

¹⁹ Conforme con lo previsto en el numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 940, aprobado por el Decreto Supremo N.° 155-2004-EF.

Av. Paseo de la República 3121, San Isidro – Lima 27, Teléfono 208-3130, línea gratuita desde provincias: 0800-11829, correo electrónico: defensacontribuyente@mef.gob.pe

5



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Defensoría del Contribuyente
y Usuario Aduanero

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Cabe anotar que, según lo dispuesto en el numeral 5.3. del reglamento de la Ley, la SUNAT cuenta con veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha en que vence el plazo otorgado al contribuyente MYPE, para notificarle la constancia del resultado de la evaluación de los descargos que presentó; plazo dentro del cual la Administración Tributaria puede verificar en su sistema informático si se cumplió con pagar la deuda tributaria comunicada al contribuyente.

Por otro lado, el último párrafo del numeral 9.3 del artículo 9 del TUO del Decreto Legislativo N.º 940²⁰ señala que, mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT podrá establecer los casos en los que se exceptuará del ingreso como recaudación de los montos depositados o se procederá a su ingreso parcial²¹. En tal sentido, corresponde a la Administración evaluar el uso de la referida facultad para publicar las condiciones en las que se exceptuará al contribuyente MYPE del ingreso como recaudación o se procederá con el ingreso parcial de los saldos contenidos en su cuenta de detracciones²².

Tomando en cuenta las consideraciones antes expuestas, la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero, como garante de los derechos de los administrados y, en aplicación de la función contenida en el inciso d) del artículo 1º del Decreto Supremo N.º 050-2004-EF y modificatorias, referida a velar por que las actuaciones de los diversos órganos de la Administración Tributaria se cumplan, sin excesos, dentro del marco normativo vigente, le exhorta a que:

1. Se disponga las acciones que resulten necesarias a efectos de que la SUNAT, una vez iniciado el procedimiento de ingreso como recaudación a los contribuyentes MYPE, en mérito a la Ley N.º 31903 y su reglamento, verifique si éste cumplió con pagar dentro del plazo otorgado la deuda tributaria que motivó el inicio del procedimiento, a fin de determinar la subsanación de la causal que se le imputa; garantizando la aplicación del Principio de razonabilidad en el desarrollo del aludido procedimiento.
2. La Administración Tributaria evalúe la emisión de una Resolución de Superintendencia que contemple los supuestos en los que se exceptuará del ingreso como recaudación a los contribuyentes MYPE o en los que se procederá con el ingreso parcial de los fondos contenidos en su cuenta de

²⁰ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 155-2004-EF.

²¹ Lo que en su oportunidad motivó la emisión de la Resolución de Superintendencia N.º 375-2013/SUNAT, mediante la cual se establecieron los supuestos de excepción y flexibilización de los ingresos como recaudación que contempla el SPOT.

²² Cabe anotar, que según la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N.º 1110, cuyo artículo 3º incorporó el citado párrafo, la modificación tuvo por objeto flexibilizar el ingreso como recaudación, lo que resultaba conforme con el Principio de Razonabilidad previsto en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Av. Paseo de la República 3121, San Isidro – Lima 27, Teléfono 208-3130, línea gratuita desde provincias: 0800-11829, correo electrónico: defensacontribuyente@mef.gob.pe

6



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Defensoría del Contribuyente
y Usuario Aduanero

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

detracciones, tomando en cuenta que el objeto de la Ley N.º 31903, previsto en su artículo 1º, es el perfeccionar los procedimientos generales del SPOT para las micro y pequeñas empresas, con la finalidad de fortalecer la capacidad financiera y apoyar la reactivación de dicho segmento empresarial ante el impacto de la crisis económica; procurando, de esta forma, que se observen los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, antes mencionados.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
MERCEDES MARTINEZ CENTENO
Defensora
Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero

Av. Paseo de la República 3121, San Isidro – Lima 27, Teléfono 208-3130, línea gratuita desde provincias: 0800-11829, correo electrónico: defensacontribuyente@mef.gob.pe

7